

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso se encuentra archivado y obra solicitud de ejecutivo a continuación del ordinario.<sup>1</sup> PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Omar Guillen Rodríguez Lizarazo a través de apoderado judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de TRANSPORTES PETROLEA S.A para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de TRANSPORTES PETROLEA S.A;

A favor de Caja de Omar Guillen Rodríguez Lizarazo<sup>2</sup>:

- a. Por la suma de CINCO MILONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$5'266.818) por concepto de indemnización por despido, dada a la condición de estabilidad laboral reforzada de la cual gozaba el actor para el momento en que se dio por terminada la relación laboral de conformidad al artículo 26 de la ley 1361 de 1997..
- b. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2'300.168) por concepto de despido injusto de conformidad al artículo 64 del CSTSS.

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EduV258vgpRIpwd6ApA1Q2UBnf1iLDzgbvShll6HhVVyYQ?e=eUwEC4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EduV258vgpRIpwd6ApA1Q2UBnf1iLDzgbvShll6HhVVyYQ?e=eUwEC4)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdGSUMyNfQNAAtViNX34jSEYBZf9EC095EhB6n-Kzuolj1A?e=SO6a1B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdGSUMyNfQNAAtViNX34jSEYBZf9EC095EhB6n-Kzuolj1A?e=SO6a1B)

- c. Por la suma SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 756.762) costas del proceso ordinario<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, TRANSPORTES PETROLEA S.A, con Nit: 890.500.287-1, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, banco Bogotá; Banco Av Villas, Banco BBVA, y Banco Popular. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 17.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcMHRhBcJ2NOgL\\_6V9ITebQB\\_Gx7vfwAVioek90n2bIU\\_Dw?e=4Gr4Ya](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcMHRhBcJ2NOgL_6V9ITebQB_Gx7vfwAVioek90n2bIU_Dw?e=4Gr4Ya)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ad166d869742e636bb357fef95bd62c57945c77dbbd4a6043624f275376e1f**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con sentencia y obra solicitud de entrega de dineros. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de diciembre de 2021

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser PROCEDENTE se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000877472, 451010000877473, 451010000877474 y 451010000877475 para un total de \$ 2.757.132, al apoderado del demandante el doctor Luis Javier Duarte Carrillo, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.502.317 expedida en Cúcuta y T.P. 103.789 del CSJ.

Requiera por última vez a COLPENSIONES y al doctor Luis Javier Duarte para que cumplan con lo ordenado en auto 11 de noviembre del año 2021, que ordenó; requerirlos para que alleguen el certificado de inclusión en nómina y las respectivas resoluciones de los demandantes los señores Graciela Lozano Conde, Eugenio e informe si la entidad ejecutada COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia.

Cabe recordar que el incumplimiento de las ordenes hace acreedor de sanciones, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO**  
**JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1a3bab9117a3f099d79fa669c2198ec332de123b1733396f93aeed01e8918**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra con sentencia y pendiente por cancelar las costas del proceso ejecutivo y ordinario, así mismo pongo en conocimiento la existencia de depósitos judicial No. 451010000872047 pendiente por cancelar<sup>1</sup> y obran contestaciones de las entidades bancarias. PROVEA.

San José de Cúcuta, 06 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que obra resolución No. 321954 del 26 de noviembre del año 2019 y la certificación del pago en nómina de la indemnización de vejez del demandante, quedando pendiente por cancelar las costas de los procesos ordinario<sup>2</sup> y ejecutivo<sup>3</sup>.

Revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se evidencio la existencia de dineros por la suma de \$ 1.170.000 lo correspondiente de las costas del proceso ordinario, siendo así se ORDENA la entrega del depósito judicial No. 451010000872047 por la suma de \$ 1.170.0000, a la apoderada del demandante Ana Karina carrillo Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.090.373.236 expedida en Cúcuta y T.P. 190376 del C.S. de la J.

Agréguese a las presente diligencias los oficios emanados por las entidades bancarias Banco Occidente<sup>4</sup>, Banco Davivienda<sup>5</sup> y Bancolombia<sup>6</sup>.

Atendido a las contestaciones allegadas por las entidades bancarias, se ordena que por secretaria se de contestación al Banco Occidente, y así mismo se ordena REQUERIR a las entidades; Banco Davivienda Y Bancolombia para que cumplan con la medida decretada el día 25 de julio del año 2019, que ordenó el EMABRGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte ejecutada la Administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, bajo el Nit: 9003360047: en cuentas de ahorro CDT o cualquier otro producto financiero, informándoles que la medida se redujo a la suma de \$ 775.000, lo correspondiente al capital adeudado.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVNIlggtczx1LjfPgdS2HwO0BCG9wFn-r1hpEibAkPqsbUA?e=t9Zong](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVNIlggtczx1LjfPgdS2HwO0BCG9wFn-r1hpEibAkPqsbUA?e=t9Zong)

<sup>2</sup> Folio 69 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folio 122 del expediente

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/r/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/CON%20SENTENCIA/2019/EJECUTIVO%202019%20212/08%20respuestabancooccidente.pdf?csf=1&web=1&e=BskjsW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/r/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/EJECUTIVOS/CON%20SENTENCIA/2019/EJECUTIVO%202019%20212/08%20respuestabancooccidente.pdf?csf=1&web=1&e=BskjsW)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETdystCetrhEql4FGYLqcP4BUAt7icn3y14pcB5aSi5iFg?e=te5f5K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETdystCetrhEql4FGYLqcP4BUAt7icn3y14pcB5aSi5iFg?e=te5f5K)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQa2iF4LBv5MsVt0XZPyvgYBr2c6SuWgYzWJM1Ph12Pk9Q?e=aCtaa0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQa2iF4LBv5MsVt0XZPyvgYBr2c6SuWgYzWJM1Ph12Pk9Q?e=aCtaa0)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P y por el principio de economía procesal se requiere y concede el término de dos (2) días, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 y si es el caso abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimiento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996 .

Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3ac3de2ed475f3e063409ceb37b8c65df3dd54e08ed30ab8bc5c901e6f88391c**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 01 de diciembre de -2021 y venció día 06 de diciembre de 2021.PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

REQUIERASE a la parte actora para que, de impulso al proceso esto es, allegar la liquidación de crédito.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca42b2ab89fc7550a7295be9fe88b5170b30c8e9f5d436995d1179703a588b**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 01 de diciembre de 2021 y venció día 06 de diciembre de 2021, así mismo informo que obra solicitud de entrega de dineros.<sup>1</sup>PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

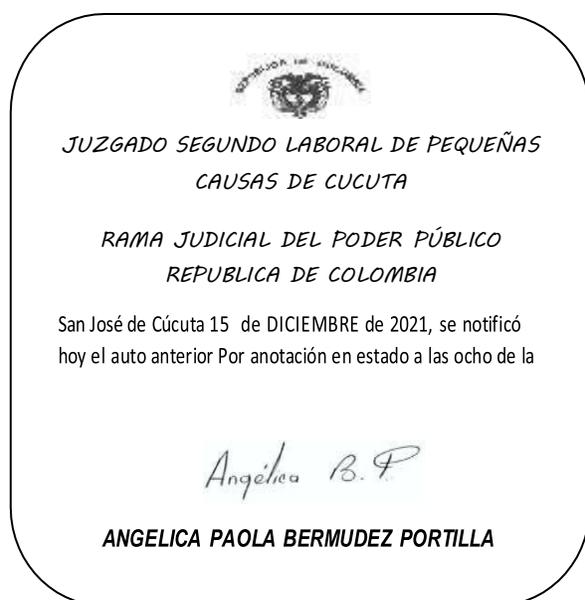
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De la solicitud de entrega de dineros, niegue de conformidad con el artículo 447 del CGP.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETHibgrjhsVNsbc3cXZOVXUBaEEYq-r7SOLd32Entq9eSA?e=iYrEUU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETHibgrjhsVNsbc3cXZOVXUBaEEYq-r7SOLd32Entq9eSA?e=iYrEUU)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdae86e4cf0b36a7bead0aefcb8138c75da4323a29812f178e16737e768261bf**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se fijó en lista las costas del proceso ordinario el día 01-12-2021 iniciando traslado el día 02-12-2021 hasta el 06-12-2021, así mismo comunico que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por la apoderada de la parte ejecutante Freddy Frank Mendez en contra de CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S-, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** APROBAR y DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S:

A favor de FREDDY FRANK MENDEZ:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL NOVESIENTOS DOS PESOS MCTE (\$36.902) por concepto de reajuste a las prestaciones sociales reconocidas para el año 2019.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$220.712) por concepto de reajuste a las prestaciones sociales y vacaciones reconocidas para el año 2020.

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERMHAMGPG3VBmyT2UzWuLicB0D8SroXYH11J4pgtRAFpzg?e=ZgQQx8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERMHAMGPG3VBmyT2UzWuLicB0D8SroXYH11J4pgtRAFpzg?e=ZgQQx8)

- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$299.699) por concepto de auxilio de transporte .
- Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$12'896.027) por concepto de indemnización moratoria por el retraso en el pago de las prestaciones sociales y vacaciones.
- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 1'345.334) por costas del proceso ordinario.

**TERCERO:** CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S: con Nit: 900.555.596-4, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades; Banco Caja social, banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Bogotá, Banco Davivienda; banco Popular, Banco scotibank Colpatría, Banco BBVA, Banco Coomeva, Coomulturasan, Banco Finandina, Bancamía Banco Compartir, Banco Falabella y Banco Popular Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 30.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**QUINTO:** : Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S: con Nit: 900.555.596-4, en cuentas de ahorros No 400026242, en al cuenta corriente No 451894075 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 15 de DICIEMBRE de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539d1f37c5a20fede344b13fd04f7aed75ced2709affdbe2e044f02b634f60e**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se recibieron los resultados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses <sup>1</sup>.PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de diciembre de 2021.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito allegado por el Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a las partes para lo pertinente.

FIJESE el día LUNES JUEVES DIECISIETE (17) de MARZO del año dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.), para continuar con la Audiencia Única de trámite y juzgamiento .

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José Cúcuta 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWsq3\\_OXbkZOqbVYswlWTKwBN5UCDADXwqefC7J\\_a5Z4KQ?e=bfFTfC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWsq3_OXbkZOqbVYswlWTKwBN5UCDADXwqefC7J_a5Z4KQ?e=bfFTfC)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab75b7d76e3115880c29c4321691303b317a239868149eb35d26644b0e1383**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se aplazó la audiencia debido a problemas técnicos presentados por la titular del despacho para lograr la correcta conexión<sup>1</sup>.  
PROVEA

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FIJESE el día **MÁRTEES OCHO (08)** de **MARZO** del año dos mil veintidós (2022) a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para continuar con la Audiencia Única de trámite y juzgamiento .

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Jueza



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José Cúcuta 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ece81FpNKJVGobrF8iX3vSABv2qgft5dGllpdtZDNA\\_0A?e=SA0PYq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ece81FpNKJVGobrF8iX3vSABv2qgft5dGllpdtZDNA_0A?e=SA0PYq)

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f750e3ca171ab7a122893db8df768c6bc7e1403a69033a53c923cd53c741ade**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 17 de noviembre de 2021. PROVEEA

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra MARCIAL CALZADO Y MARROQUINERÍA S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Elo pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia del envío por correspondencia, aunado que se remitió a la dirección; “CL 16 14 31 PRIMERO DE MAYO- VILLA DEL ROSARIO”, no siendo esta la reportada en el certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup>
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito y aunado a ellos la constancia allegada como “primer aviso persuasivo” fue por correo electrónico, enviado; “ para: [ingridmonsalve19@hotmail.com](mailto:ingridmonsalve19@hotmail.com) “, correo no registrado en el RUES<sup>3</sup>

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

---

<sup>2</sup> CL 16 NO 12-16- La Palmita- Villa Rosario-

<sup>3</sup> [marcialc.msas@gmail.com](mailto:marcialc.msas@gmail.com)

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de MARCIAL CALZADO Y MARROQUINERIA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afcf9b0d9fd575363bc878628678a6dcf42689b2bda17899034b551de114f97**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto el presente proceso el día 17 de noviembre de 2021. PROVEEA.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra VERJEL MARTINEZ LEDY YOHANA para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, revisado cuidadosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>1</sup> en el Registro Único Empresarial y Social, la señora Verjel Martínez Ledy Yohana como persona natural, bajo el NIt: 60416946-, registra con matrícula mercantil cancelada, por documento privado número 1 del 09 de enero de 2020, registrado en la cámara de comercio bajo el número 56433 del libro xv del registro mercantil el 09 de enero de 2020., aunado se evidencio que el aviso de cumplimiento y el persuasivo, fueron realizados al correo electrónico registrado en dicho certificado meses después de ser cancelada, siendo esto en el mes de mayo del mismo año.

De la anterior se tiene que la matrícula del establecimiento se encuentra cancelada desde el mes de enero del año 2020, momento a partir del cual pierde la calidad de comerciante.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de VERJEL MARTINEZ LEDY YOHANA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaDCoYQGQxtHjYInMwwwUrA-B73qiGSX27Wl183CGowZ6qg?e=N98z97](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDCoYQGQxtHjYInMwwwUrA-B73qiGSX27Wl183CGowZ6qg?e=N98z97)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87598647de7dc2a1e4269a3c816531be1d7250befabc6e0ae6fecc1cdb1c0fd**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 17 de noviembre de 2021. PROVEEA.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra GOMEZ OROZCO GLADYS para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia del envío por correspondencia, aunado que se remitió a la dirección; “Calle 22E #1-42 Centro Comercial Bolívar LC E-25”, no siendo esta la reportada en el certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup>
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de GOMEZ OROZCO GLADYS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> CC BOLIVAR LC E – 25 Barrio San Luis

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b725e7b289394cfd9b82ad8db6e93f2643868ebf2facf1e2081cdc5b3d1a22**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 17 de noviembre de 2021. PROVEEA.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021 .

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra COMPAÑIA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya sea llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia del envío por correspondencia, aunado que en el certificado de existencia y representación legal se evidenció que la persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de COMPAÑIA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7e214bf49484b23618a07070399432667091e2d08385ba1ee1500c6935edf**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibido por reparto el presente proceso el día 17 de noviembre de 2021. PROVEEA

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra CAMACHO SUAREZ NELSON DAMIAN para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación la conformación del título ejecutivo para el cobro de los aportes y contribuciones parafiscales del sistema de la protección social<sup>1</sup>.

*“Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible.*

*La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario,*

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales: Llamada telefónica, Correo electrónico, Correo físico, Fax, Mensaje de texto.*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN 2082 DE 2016

*Las administradoras de la Protección Social deben conservar la evidencia de las comunicaciones de cobro persuasivo enviadas a los aportantes, para su posterior verificación por parte de la Unidad de la siguiente manera: Llamada telefónica: Grabación de la llamada realizada, Correo electrónico: Copia del correo electrónico enviado, Correo físico: Copia del documento enviado y constancia de envío por correspondencia, Fax: Copia del reporte de envío, Mensaje de texto: Registro del envío del mensaje de texto en cualquier medio técnico que permita su consulta.*

*Con el fin de estandarizar el contenido utilizado para comunicar las acciones persuasivas, las Administradoras deben documentar en el manual o documento de trabajo interno respectivo, lo siguiente: Para el canal telefónico, el guion utilizado para realizar las llamadas a los aportantes. Para los comunicados enviados por correo electrónico, el formato de la comunicación utilizada. Para el correo físico, formato del escrito que se envía a los aportantes. Para los comunicados enviados por Fax, formato de la comunicación utilizada. Para los mensajes de texto, formato del mensaje enviado.*

Ello pone de presente en el ejercicio de las acciones de cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la importancia del aviso de incumplimiento que se puede comunicar por cualquier canal, siempre y cuando se conserve la evidencia del envío, previo a la acción de cobro persuasivo, está que debe enviarse por medio escrito la primera comunicación y la segunda comunicación obligatoria podrá ser por cualquier canal ya se llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax y mensaje de texto, adjuntado su registro para efectos de control y verificación y una vez agotadas las etapas se da inicio a las acciones jurídicas

Tales presupuestos relacionados en la norma y precedente citado, no se cumplen en el presente caso, porque:

1. Se evidenció que con el aviso de cumplimiento realizado al aportante no se allegó evidencia o copia del documento enviado y constancia del envío por correspondencia, aunado que se remitió a la dirección; “AV GRAN COLOMBIA 5E 10 POPULAR- CÚCUTA”, no siendo esta la reportada en el certificado de existencia y representación legal<sup>2</sup>
2. No se evidencia certificación o constancia del envío de la primera comunicación de cobro persuasivo por escrito y aunado a ello la constancia allegada como “*primer aviso persuasivo*” fue por correo electrónico, enviado; “*para: hondamwcucuta@gmail.com*”, correo no registrado en el RUES<sup>3</sup>

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, expresa ni exigible, por lo que no se está en presencia del título ejecutivo complejo, contemplado en los Arts. 24 Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 DE 2016 lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

---

<sup>2</sup> CARRERA 27 # 33 - 28 BARRIO ANTONIA SANTOS- BUCARAMANGA-

<sup>3</sup> [imduarte@grupocamacho.com.co](mailto:imduarte@grupocamacho.com.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE., a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia contra de CAMACHO SUAREZ NELSON DAMIAN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como apoderado (a) de la parte demandante al doctor (a) Yuly Ella Belén Parada Leal, en los términos y fines del poder conferido

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernet Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0ea2fb4e39d2fda9c88c972690259ef2c4a9da04f88c48d694e71a68bc7eff7a**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se recibió por reparto el día 02 de diciembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de EDIKSA CONSTRUCCIONES S A S, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de EDIKSA CONSTRUCCIONES S A S;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 10.783.870,00) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: Vásquez Requena Luis del mes de marzo del año 2020 hasta el mes de junio del año 2021, por Piza Márquez Edinson del mes de diciembre del año 2019 hasta el mes de junio del año 2021, por el afiliado Buitrago Torres por los meses de mayo y junio del año 2021, por Martínez Botello del mes de junio del año 2020 hasta le mes de junio del año 2021, por Rosa García Jenifer , por el mes de diciembre del año 2019 , enero y febrero del año 2020 y por los meses de febrero hasta junio del año 2021, Por la trabajadora Rojas García Erika, del mes de diciembre del año 2019, del mes de enero hasta diciembre del año 2020 y el mes de junio del año 2021, por Ravelo Carrillo Ana para los meses de mayo y junio del año 2021.

- b. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS ( 1.960.700,00) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de noviembre del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES1, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, con Nit: 901165759, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A ,Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco GNB SUDAMERIS, Banco WWB BANCO DE LA MUJER, Banco Coomeva. Ha de limitar el embargo a la suma de \$24.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 200

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora HORTENCIA AREVALO SOTO como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 15 de DICIEMBRE de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feaf135bcc7a76c97eba92122e8dfe7ed21b50dd32731148fae876225dd3752**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se recibió por reparto el día 03 de diciembre de 2021, pero revisado el mismo los anexos de la demanda presentan error para lectura y/o descargar<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

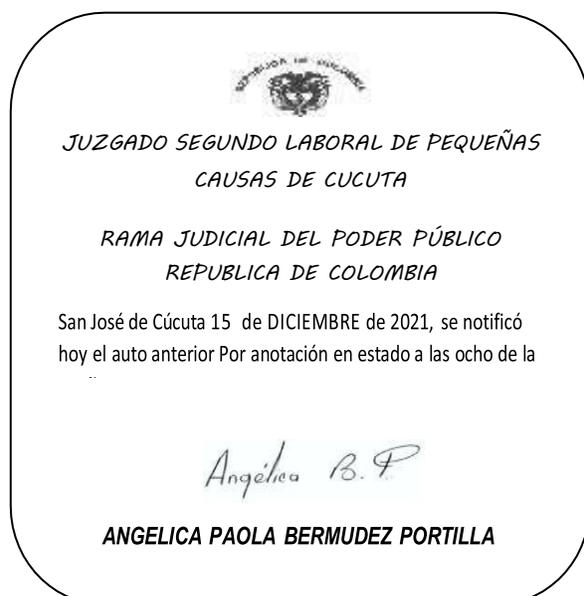
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que el archivo nombrado como anexos no se dejar visualizar, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que allegue con destino a este proceso los anexos de la demanda que se adjuntaron con la petición interpuesta en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, mediante correo electrónico y enviados a Recepción Demandas<sup>2</sup>.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



1

2

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c0dbbbb7592ece1a2d45656683b64a049db21daabf47c3f2c6e8434e52c8c**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se recibió por reparto el día 07 de diciembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de RED SERVICIOS GROUP G.O SAS, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de RED SERVICIOS GROUP G.O SAS;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.813.949) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: Reyes Albarracín por los meses de octubre y noviembre del año 2016 y el mes de enero del año 2017, por el señor Agilar Araujo por el mes de noviembre del año 2015, por Pabón Vera por el mes de julio y agosto del año 2017, por Díaz Castilla Carlos del mes de abril hasta el mes de agosto del año 2016 y los meses de enero y mayo del año 2017, por Chaparro Chavez los meses de noviembre y diciembre del año 2016, y por el señor Bohórquez Manrique desde el mes de febrero a agosto del año 2021.
- b. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ( \$2.509.200) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de noviembre del año 2021.

c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se registre en el RUES1, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, RED SERVICIOS GROUP G.O SAS, con Nit: 900767518, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A ,Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco GNB SUDAMERIS, Banco WWB BANCO DE LA MUJER, Banco Coomeva. Ha de limitar el embargo a la suma de \$10.600.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 200

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 15 de DICIEMBRE de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernett Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a50f78544e53aa1126d6d507582498229e0e65e463c6573cd17762591c31a92**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando el presente proceso se recibió por reparto el día 07 de diciembre de 2021. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a través de apoderada judicial, instauro demanda Ejecutiva laboral de única instancia contra de SAR ARQUITECTONICO SAS para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de SAR ARQUITECTONICO SAS;

A favor de Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A:

- a. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.319.496) de (\$) por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes a la pensión obligatoria de los afiliados: Puentes carrillo del año 2019 del mes de enero, por Castro navarro del mes de enero al mes de diciembre del año 2019, del mes de enero hasta junio del año 2020 y los meses de febrero a junio del año 2021
- b. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.349.400) por concepto de intereses en mora liquidados hasta el mes de noviembre del año 2021.
- c. Por los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** CITAR y NOTIFICAR el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 806 de 2020, en

la dirección electrónica que se registre en el RUES<sup>1</sup>, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, haciéndole saber que dichas sumas que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarla dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, SAR ARQUITECTONICO SAS, con Nit: 900919164, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Pichincha, Banco GNB SUDAMERIS, Banco WWB BANCO DE LA MUJER, Banco Coomeva. Ha de limitar el embargo a la suma de \$9.000.000

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 200

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a LITIGAR PUNTO COM S.A., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

---

<sup>1</sup> [sararquitectonico@gmail.com](mailto:sararquitectonico@gmail.com)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 15 de DICIEMBRE de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2ed0b2b01e0a99c965ba0cdc39a6cae4622a98ef7fd3c5b799ccec3f3087**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error en el numeral primero de la parte resolutive se digitó el nombre la señora Isabel Rodríguez Rangel por error siendo el correcto GILBERTO CASTAÑEDA ROMERO<sup>1</sup>. PROVEA.

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el numeral primero del auto de fecha trece (13) de diciembre del año 2021, donde se incurrió en un error, en el numeral primero, cuanto al dispuso DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Isabel Rodríguez Rangel y la entidad CASINOS Y SERVICIOSDEL CARIBE S.A, siendo lo correcto entre Gilberto Castañeda Romero y CASINOS Y SERVICIOSDEL CARIBE S.A

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección de los numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre del 2021. En consecuencia

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Corregir el numeral cuarto del auto de auto de fecha trece (13) de diciembre del 2021, el que quedará así:

“ **1° DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes Gilberto Castañeda Romero y la entidad CASINOS Y SERVICIOSDEL CARIBE S.A.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ETd6630CeHpGmWFce6DqfToBQovXrtT-9fiUGefmD-Yjka?e=5TFAkg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETd6630CeHpGmWFce6DqfToBQovXrtT-9fiUGefmD-Yjka?e=5TFAkg)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d35f773c3cb04b27a981f4fbeba74fc3d4c7d4f1f5b955bcaa10b731199f3d**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 06 de diciembre a las 03:00 p.m. no se llevó a cabo como quiera que no se encontraba notificada en debida forma la demandada SERVI ROIS S.A.S. PROVEA

San José de Cúcuta, 09 de diciembre de 2021

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES DOS (02) de FEBRERO del año dos mil veintidos (2022) a las tres de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Angelique Paola Pernet Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bee28d66b1c48513a8bfd3715efc30887b299239e4947995f27467e81e013**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias advirtiendo que no se realizó la audiencia programada para el día 12 de diciembre de 2021 ante la solicitud de llamamiento en garantía elevada<sup>1</sup>, así mismo se informa que se hace necesario vincular al empleador de la demandante, de la misma manera pongo en conocimiento que obra dentro del expediente milita contestación de la demanda por parte de las entidades MEDIMAS E.P.S<sup>2</sup>. y PORVENIR S.A<sup>3</sup>.. PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de noviembre de 2021.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial se hace inevitable la vinculación como litisconsorcio necesario a la entidad EASYCLEAN G&E S.A.S bajo el Nit: 860522931, con la finalidad de que intervengan en el presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

A través de escritos que reposan en el expediente digital numerados 09-1 “Llamamiento LLAMAR EN GARANTÍA a la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Para ello, aduce respecto de Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 que establece la obligación de ADRES para administrar y reconocer el pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los ciento ochenta (180) días continuos

Bien. La figura del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del CGP, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del CPTSS. Reza el tenor literal de la primera norma en comento:

*“Art.64.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en la sentencia del proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EShC6AHbxR9Jl\\_r8hkjDnUEBfg2X-ke87hNP5cZNRgnCNw?e=VcOefg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EShC6AHbxR9Jl_r8hkjDnUEBfg2X-ke87hNP5cZNRgnCNw?e=VcOefg)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbF-aYBKKB9ApuSA39rgdfgBw9eAeKWcyaJQKLfC9yPEqQ?e=IHDimb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbF-aYBKKB9ApuSA39rgdfgBw9eAeKWcyaJQKLfC9yPEqQ?e=IHDimb)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUaWJZo56hhFrNg9N3HIHssB02VRGb6yYm5Nnkeq38Qffg?e=jwS9Mf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUaWJZo56hhFrNg9N3HIHssB02VRGb6yYm5Nnkeq38Qffg?e=jwS9Mf)

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que “...la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”. Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento, dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la demanda en sí.

De acuerdo con las transcripciones normativas citadas en precedente, al encontrar este Despacho, debidamente estructurados los elementos esenciales contenidos en la ley, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía deprecado, disponiendo la comparecencia de Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. deberá realizarse los trámites tendientes a la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por la secretaria del Juzgado.

COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

Teniendo en cuenta que, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a las partes interesadas, las contestaciones de la demanda allegadas por las entidades MEDIMAS E.P.S y PORVENIR S.A.

De los poderes allegados, Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Paola Andrea Orjuela Quintero, como apoderada de la entidad MEDIAMS E.P.S y al doctor Navi Guillermo Lamk Castro como apoderado de la entidad POVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario a la entidad; EASYCLEAN G&E S.A.S bajo el Nit: 860522931, de conformidad con el artículo 61 del CGP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**TERCERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por MEDIMAS E.P.S.. frente a Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**CUARTO:** NOTIFICAR Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES., conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por la secretaria del juzgado.

**QUINTO** Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la partes interesada las contestaciones de la demanda allegadas por las entidades MEDIMAS E.P.S y PORVENIR S.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora Paola Andrea Orjuela Quintero, como apoderada de la entidad MEDIAMS E.P.S y al doctor Navi Guillermo Lamk Castro como apoderado de la entidad POVENIR S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP)

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 2**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3690fb2e2477f6ab2416780d2f61c966327ad998f4cf3c159da4579eb19706f**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra archivado, así mismo informo que revisado el portal del banco Agrario se evidenció la existencia de títulos a favor de este proceso y obra correo de la apoderada informando del cumplimiento de la sentencia de dos demandantes. PROVEA

San José de Cúcuta, 06 de diciembre de 2021.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y por ser procedente ORDENESE la entrega de dineros correspondiente a costas del proceso ejecutivo<sup>1</sup>, siendo el No 451010000913119<sup>2</sup>, el No 451010000913120<sup>3</sup> y el 451010000913118<sup>4</sup>a la apoderada del demandante Ana Karina carrillo Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.090.373.236 expedida en Cúcuta y T.P. 190376 del C.S. de la J. en la modalidad .abono a cuenta, en la cuenta de ahorros libreton No 0872141536<sup>5</sup> del Banco BBVA.

Revisado el expediente se evidenció que la entidad demandada COLPENSIONES ha dado cumplimiento de la sentencia respecto de los demandantes<sup>6</sup> los señores Lorenza Dolores Fuentes con Resolución SUB 163623 14 de julio de 2021 y Marlene Del Socorro Solano Quintero la SUB 163159 del 13 de julio de 2021, siendo así, el Despacho previo a librar mandamiento de pago se REQUIERE a la entidad demandada para que allegue el cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de abril de 2021<sup>7</sup>, esto es en cuanto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora Graciela Borrero Sosa debidamente indexada desde el mes de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectuó el pago.

Notifíquese

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**  
Juez

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV2x7wvznF1ArmBQmAWiSRkB6orsFRZozisGsrQLKCOlkw?e=ucvzMo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV2x7wvznF1ArmBQmAWiSRkB6orsFRZozisGsrQLKCOlkw?e=ucvzMo)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWv\\_9CT3TDNLkGeyhX3fGxcBYDBInFFzrmDCOqPaqjoIGA?e=Jp33G8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWv_9CT3TDNLkGeyhX3fGxcBYDBInFFzrmDCOqPaqjoIGA?e=Jp33G8)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZfaW4psXmZHqu0koqAnZBsB\\_bIhpAAd4C8xzqzFoNxFUg?e=TwOruF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfaW4psXmZHqu0koqAnZBsB_bIhpAAd4C8xzqzFoNxFUg?e=TwOruF)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EapHLH\\_g6GNPitwaXV0y0zYB\\_y20OI12JQL3xycA0NnKm5w?e=4dXvJC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EapHLH_g6GNPitwaXV0y0zYB_y20OI12JQL3xycA0NnKm5w?e=4dXvJC)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ET7fCjTSKu9CjFJlDxqLMX0B5X\\_ygmtzT32n3lGOciPflhg?e=gCzwAr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET7fCjTSKu9CjFJlDxqLMX0B5X_ygmtzT32n3lGOciPflhg?e=gCzwAr)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQrqgiFSsIZAnuHHAQf2NO8Bb\\_01ZSDfdDTPBx7ecl3sVhQ?e=Ql68jY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrqgiFSsIZAnuHHAQf2NO8Bb_01ZSDfdDTPBx7ecl3sVhQ?e=Ql68jY)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcHPuZsuzl1Prlv6BC7WY4UBp\\_x2NzjOpfuXObwIRPBoDaQ?e=efoFfs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcHPuZsuzl1Prlv6BC7WY4UBp_x2NzjOpfuXObwIRPBoDaQ?e=efoFfs)



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Angelique Paola Pernett Amador**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1685a2f5e209d48fe86d2e22cee69d2ae1a9b35771d48743460053021999d896**

Documento generado en 14/12/2021 01:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>